



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01993-2019-PHC/TC
LIMA
PERCI WUILI DE LA CRUZ
RAMÍREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Perci Wuili de la Cruz Ramírez contra la resolución de fojas 91, de fecha 12 de febrero de 2019, expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01993-2019-PHC/TC
LIMA
PERCI WUILI DE LA CRUZ
RAMÍREZ

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como son la subsunción de la conducta al tipo penal y la valoración de pruebas. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución 3, de fecha 17 de abril de 2017, emitida por el Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria del Paucar del Sara Sara, que aprobó el acuerdo de terminación anticipada del proceso por el que fue condenado a cuatro años y seis meses de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de robo agravado en grado de tentativa (Expediente 2017-27-JIP).
5. El accionante alega que en el cuestionado proceso penal no se realizó una adecuada tipificación del delito, ya que los hechos por los cuales fue sentenciado se subsumen en el tipo penal contemplado para el delito de abigeato, y no en el de robo agravado. En esa línea, señala que debió tomarse en consideración que el cuy, cuya sustracción fue reconocida en su debida oportunidad, no es un bien mueble, sino un animal. A partir de lo cual, refiere que no existen pruebas suficientes que lo vinculen con la comisión del delito por el cual fue condenado. De lo expresado, se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la tipificación penal y la valoración de pruebas y su suficiencia.
6. Por otro lado, este Colegiado, ha reconocido que aquellos extremos relativos a una alegada defensa técnica que no ha sido eficaz tiene relevancia constitucional, en el sentido de que si bien constituye elemento del derecho de defensa a contar con el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso, este no se limita a cumplir con una formalidad procesal, también a que su actuar se realice de manera diligente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01993-2019-PHC/TC
LIMA
PERCI WUILI DE LA CRUZ
RAMÍREZ

7. En el caso en concreto, el recurrente refiere haber gozado de una deficiente defensa técnica, sin embargo, se advierte que en puridad los cuestionamientos apuntan a la idoneidad de la estrategia asumida por el abogado defensor en el proceso penal subyacente, por cuanto se afirma que el acuerdo de terminación anticipada del proceso no era la opción más idónea. Así las cosas, en los términos expuestos por el accionante, este Tribunal no puede determinar si la estrategia legal adoptada por el abogado defensor particular resultaría ser o no la más adecuada.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES